Auto Interlocutorio No. 5045 19001400300620100008600



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 05 de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo, propuesto por FRANCISCO - CAMPOS MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE - OLIVAR, en el cual la parte demandante solicita fijar nueva fecha para audiencia de remate.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que la solicitud proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte demandante, así mismo se observa que el inmueble identificado con F.M.I No. 50 C -264449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se encuentra debidamente secuestrado y mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se aprobó avaluó del mismo.

Posterior a ello, se solicitó suspensión del proceso por el apoderado judicial de la parte demandada mientras se decide la veracidad de las letras de cambio objeto de cobro judicial ante este despacho.

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar al Despacho el Estado actual del proceso 190016000060201303990 que cursa allá.

Así mismo se hace saber a la parte interesada que el proceso hasta la fecha no esta suspendido.

Además de ello, la Fiscalía General de la Nación, allegó respuesta el 01 de noviembre de 2022, informando que el proceso 190016000060201303990 se encuentra en estado de indagación, además allega copias del expediente, dentro de la cual se encuentra un informe respecto al estudio grafológico que tenía como fin comparar las muestras manuscritales tomada al señor Francisco Campo Muñoz y compararla con las firmas que aparecen estampadas en las letras de cambio, para determinar si existe uniprocedencia en la firma, de lo cual se arrojó como resultado **UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL.**

Por lo anterior, este Despacho no encuentra pruebas suficientes que den cuenta de un fraude o colusión que configure una suspensión del proceso ejecutivo que se lleva a cabo en este Despacho Judicial.

En ese sentido el Juzgado encuentra procedente dar continuidad al proceso aquí adelantado, por lo cual se fijará fecha para el remate del inmueble identificado con F.M.I No. 50 C -264449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Respecto a la denuncia interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación, será ante esa Entidad frente a la cual se hagan las solicitudes o diligencias a las que haya lugar en cuanto a materia penal.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE DE DERECHOS DE CUOTA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ, en contra de JORGE ENRIQUE OLIVAR, para lo cual se SEÑALA el día JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023, a partir de las dos de la tarde (2 p.m.) del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50C264449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, consistente en casa de habitación con lote de terreno, ubicado en la carrera 16 A No. 48-88 de la ciudad de Bogotá DC, cuyos linderos son: por el norte en línea recta en extensión de 11.46 mts con la calle 49, sur en línea recta en extensión de 11.46 mts con el lote No. 64 del mismo globo de terreno marcado con la letra D de propiedad que es o fue de la señora BEATRIZ GARAY, por el oriente línea recta y extensión de 13.30 metros con el lote No. 62 de la misma manzana D de propiedad que es o fue de la señora ANA BODMER y por el occidente en línea recta y extensión de 13.15 mts con la carrera 16 A.

No obstante la cabida y linderos correspondientes se trata de un cuerpo cierto e incluye las anexidades presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

SEGUNDO. Téngase para todos los efectos que el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre es la señora YEIMMY LIZETH GARCIA DUARTE, designado por el Juez Treinta y Cinco Municipal de Bogotá.

TERCERO:. ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

1.- Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional: j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co La plataforma de conexión será LIFESIZE, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión

Que toda la información, relacionada con el protocolo y aviso de remate, se publicará en el micrositio del Juzgado – avisos de remate, cuyo enlace para acceder es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-transitorio-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-popayan/2020n

CUARTO: INDICAR que la licitación iniciará a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado en la SUMA de CUATROSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$410.530.500) previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor. No obstante, se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate.

Además, se debe acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña, en la forma como lo enseña el protocolo.

Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es, después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia,

suministrar a quien la esté dirigiendo, la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta; en lo demás conforme al artículo 452 del C. G. P.

QUINTO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el art. 448 Y 450 del CGP, haciéndose las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico EL TIEMPO un día domingo, para lo cual se hará entrega de sendas copias al interesado.

SEXTO: ADVETIR que este auto se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia Siglo XXI web, Tyba o en los estados electrónicos que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en: «consultas frecuentes, Juzgados Civiles del Circuito o Civiles Municipales o Familia del Circuito, escoger el Civil Municipal de Popayán - Cauca y la opción Estados electrónicos».

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA ØROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 216

Hoy, 6 de dic de 2027

El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán. cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5041

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por ALFER LEONARDO CERON HERNANDEZ, en contra de ALMA LILIANA GARCIA ANAYA, se allega oficio No. 1904 de 28 de 2022, suscrito por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se sirven informar que el proceso con número de radicado 19001400300220180022800 se halla terminado y que por tanto se debe proceder a levantar la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, misma que fue presuntamente comunicada a esta oficina judicial a través del oficio No. 3522 de 13 de septiembre de 2018.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal y siglo XXI, es menester informar que no se encontró que el mentado oficio hubiere sido allegado a este Estrado Judicial, y por tanto no se halla nota de remanentes tomada por este Despacho, por lo que no procede el levantamiento de la medida solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, requerida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán la presente decisión. Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy. G de Diz de 2022

El Secretario,

DEMANDANTE: NINA GRACIELA CHAVES DE FERNANDEZ

DEMANDADO: DORIS LIA GUERRERO

RADICADO: 19001400300620180014500

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5034

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por NINA GRACIELA CHAVES DE FERNANDEZ, en contra de DORIS LIA GUERRERO, donde la apoderada judicial de la parte solicita perfeccionar el embargo del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-94036 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allegando para ello escritura pública del bien inmueble, donde obran los linderos del mismo.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-94036 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia del 12 de abril de 2018.

Respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-94036 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observa la delimitación de los linderos en la escritura pública No. 2005, por lo cual es procedente perfeccionar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del bien inmueble. que se denuncia como propiedad de la demandada DORIS LIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.941, bien identificado con F.M.I No. 120-94036 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicada en Popayán en la Urbanización Boques de Pomona, Calle 19CN No. 2-45 con linderos: Norte: En 5.65 metros con la vía principal VL1; Sur: En 5.65 metros con lote No. 6 de la manzana A; Oriente: En 16.55 metros con Lote No. 22 de la manzana A: Occidente: En 16.55 metros con Lote No. 24 de la manzana Α.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la OFICINA DE INSPECCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA∕ÕROZCO URF

DEMANDANTE: NINA GRACIELA CHAVES DE FERNANDEZ

DEMANDADO DORIS LIA GUERRERO

RADICADO: 19001400300620180014500

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 216

Hoy, 6 de d'ic de 2012

El Secretario.

Auto Interlocutorio No.5036 19001418900420190076000



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 05 de diciembre de 2022

En el asunto Ejecutivo singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUCELY NARVAEZ MENESES, Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, renuncia del poder.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se negó la renuncia solicitada teniendo en cuenta que no se allega constancia que dé cuenta que la comunicación realizada a la parte demandante se haya enviado a la dirección bien sea física o electrónica que se ha dispuesto para efectos de notificación y además se advirtió que los datos del número del proceso están mal a lo largo de todos los memoriales allegados para la renuncia, por lo cual también debería subsanar esto al momento de solicitar la renuncia nuevamente.

Observa el Despacho que en la solicitud que allega nuevamente, se allega constancia de la comunicación enviada a Bancolombia, pero el error del número del proceso persiste, tanto en el memorial dirigido al Despacho como en la comunicación realizada a Bancolombia, lo cual no le permite a la parte demandante tener claridad sobre cual proceso es del que le están presentando la renuncia.

Por lo anterior y a fin de evitar vulneraciones en los derechos de la parte demandante, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia hasta que se subsane el radicado o número de identificación del proceso, ya que es mediante este radicado por donde se identifican los procesos que se llevan a cabo en el Despacho Judicial.

De insistir en que el numero 19001418900420190004000 es el radicado correcto, deberá verificar en que Despacho Judicial lo lleva a cabo ya que en este Despacho Judicial ese radicado no coincide con las partes que menciona.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, es decir BANCOLOMBIA S.A, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 216
Hoy & de dicale

2505

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 5035 19001418900420190076100



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, Vinco > (3) declembrade DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega renuncia del poder, dentro del asunto Ejecutivo, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID STIVE TORRES ZUÑIGA, por parte de CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS representante legal de la sociedad AECSA, y JULIETH MORA PERDOMO, apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel cárdenas Avilés.

Revisados los documentos, se encuentra que la renuncia proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del representante legal de la sociedad AECSA, sociedad a la cual Bancolombia le otorgó poder dentro del proceso de referencia, así mismo se encuentra que adjunta comunicación enviada a Bancolombia, S.A. la cual cuenta con el recibido de dicha Entidad Bancaria.

Por lo anterior, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS representante legal de la sociedad AECSA, y JULIETH MORA PERDOMO, apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel cárdenas Avilés, apoderados de BANCOLOMBIA S.A, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERT!R que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRÍCIA MARIA OROZCÓ URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 216

Hoy, 6 de dic de 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO №5225

190014189004202000097



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por FRANCISCO JOSE - CONCHA OROZCO como apoderado judicial de YADIRA POLANIA ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 30743354 y en contra de PARQUEADERO LOS COCHES EL MODELO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 103064108, SE CONSIDERA:

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de YADIRA POLANIA ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 30743354 y en contra de PARQUEADERO LOS COCHES EL MODELO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 103064108, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- 1. \$30'600.000,00 por concepto de Valor del Vehículo de placas CGN–127 de la obligación derivada de la Sentencia de fecha 14 de Septiembre de 2.022 materia de ejecución; suma de dinero que deberá ser indexada desde 21 de Octubre de 2.018 hasta la fecha de pago total de la obligación.-
- 2. \$1'000.000,00 por concepto de Costas ordenadas en la Sentencia de fecha 14 de Septiembre de 2.022 materia de ejecución.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a FRANCISCO JOSE - CONCHA OROZCO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10536889, Abogado en ejercicio con T.P. # 69111 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de YADIRA POLANIA ROJAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a YADIRA POLANIA ROJAS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30743354, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MARIA ÓROZCO URRUTIA

La Juez.

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 216

Hoy, & dedic de 2012

El Secretario.

Auto Interlocutorio No. 5038 19001418900420200011200



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, 05 de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo singular propuesto por GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES por medio de apoderado judicial y en contra de LEYDER MARINO GUTIERREZ CAMPO, se solicita por la parte demandante que se requiera a la Alcaldía Municipal de Popayán a fin de que se realice la diligencia ordenada en el Despacho comisorio 004 del 10 de febrero de 2021.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que la parte interesada no ha allegado constancias de que radicó el Despacho comisorio ante la Entidad comisionada, por lo cual este Despacho se abstendrá de realizar el requerimiento, sin embargo se observa que es necesario re direccionar la comisión a la Alcaldía Municipal de Popayán, ya que el Despacho comisorio inicial, fue dirigido a la Inspección de Policía Municipal de Popayán y al tratarse de un inmueble con F.M.I No. 120-173704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la Entidad competente a la cual se debe comisionar para llevar a cabo la diligencia otorgándole facultad de subcomisionar en caso de ser necesario, es la Alcaldía Municipal mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la Alcaldía Municipal de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: RE EXPEDIR, direccionado hacía la Alcaldía Municipal de Popayán, el Despacho comisorio mediante el cual se perfeccionó el embargo mediante el secuestro previo del bien inmueble que se denuncia como propiedad del demandado LEYDER MARINO GUTIERREZ CAMPO, CC. 76316633, bien identificado con el F.M.I. No. 120-173704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Vereda Morinda de esta Ciudad. Lote No. 1 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura Publica No. 1822 del 12 de septiembre de 2008, la cual se allegó al proceso.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

TERCERO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez.

∕PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, & de die de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 5039

190014189004202100497

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico, solicita la terminación del proceso, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COMERCIALIZADORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S., el despacho

RESUELVE:

Declarar la terminación del presente proceso, por el modo del pago total de la obligación.

Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados dentro del presente proceso.

Líbrense los correspondientes oficios

Previa Cancelación de su radicación archivese el expediente dentro de los del grupo virtual creado para tal fin.

No hay lugar a ordenar devoluciones, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente.

NOTIFIQUESE

La Juez.

PATRICIA MARJ∕A OROZCO UKRUTIA

Mer. ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. ____216

Hoy, 6 de die de 202

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 5036

190014189004202100569

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DURIEN MARTOS MADROÑERO, el despacho,

RESUELVE:

Vista la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que, además de que está mal identificado el proceso, este no se encuentra en el momento oportuno para ordenar entrega de dineros, (Art. 447) por cuanto hasta la fecha no se encuentra aprobada la liquidación, para lo cual se remitirá el expediente a Secretaria, para su aprobación en los términos del Art. 446 del C. G. del P.

Notifiquese.

La Juez,

PATRICIA MÁRÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 216

Hoy, 6 de dic de 2012

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 5047

190014189004202200029

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por EDISSON ORLANDO SOLARTE, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho

RESUELVE:

Vista la anterior solicitud formulada por el Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, hoy, convertida en legislación permanente a través de la ley 2213 del 2022, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y como quiera que la constancia de notificación que se trajo con el escrito que se resuelve no contiene dicha constancia, el juzgado,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ATRICIA MÁRIA OROZCO ÚRRUTIA

Mer.

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en						
ESTADO No. 216						
Hoy, Dé de dic-de 2012						
El Secretario,						
MAURICIO ESCOBAR RIVERA						

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 5046

190014189004202200206

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ELVIS AUGUSTO ANACONA GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HUGO ANDRES RIVERA, el despacho

RESUELVE:

Vista la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que, además de que está mal identificado el proceso, este no se encuentra en el momento oportuno para ordenar entrega de dineros, (Art. 447) por cuanto hasta la fecha no se encuentra aprobada la liquidación, para lo cual se remitirá el expediente a Secretaria, para su aprobación en los términos del Art. 446 del C. G. del P.

Notifiquese.

La Juez,

PATRICIA MAKIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La	providencia	anterior,	es notificada	por
	а	notación	en	

ESTADO No. 216

Hoy, 6 de dic. de 2022

El Secretario,

Auto de Sustanciación Nº 5042 19001418900420220032800



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega, dentro del presente asunto ejecutivo propuesto por DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA MEDINA CONSTAIN, allega constancias de notificación por aviso, para darle continuidad al proceso.

El juzgado procede a revisar, y se encuentra que la notificación no está conforme al artículo 292 del C.G.P, el cual señala:

TARTILLE O 28 - Table Frida (1804) de la Alberia Compete de se puede hacer la confidación acres acres acres de la compete de se puede hacer la desta de concerna de del mandamento elecutivo el deprendidad, el la compete de la compete de la confidación de la compete del la compete de la compete de

Obserdo se male de ante adirescalo de la demensió e promuención ojeculavo, el aviso do conel acompalisado en ospiración está en la julio entre o que object la lifera.

El gano para elphe pera ma est emperant e mala est exemples a la mandiste de través de servicio sem ma surcrisada y tem ama el republica de grante da mala da cada de consequencioses e que de dialege alamenta y Estyn de de grantes

a and separate and the second of the second

As the following of the first o

En el caso en particular, no se observa que se haya surtido previamente la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP en debida forma, lo cual es necesario antes de surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, para garantizar el derecho a la defensa y contradicción que tiene la parte demandada a fin de no generar vulneraciones.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado por Aviso al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 291 y 292 del C.GP., tal como se indicó en la parte motiva, notificando al interesado en debida forma y allegar las constancias al despacho debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC. ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 216

Hoy, 6 de dic de 2022

El Secretario,

Auto Interlocutorio Nº 5043 19001418900420220053900



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 05 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido que antecede, dentro del presente ejecutivo singular, propuesto por DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES, donde se allega constancias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, para surtir la notificación de la parte demandada

El juzgado procede a revisar, y se encuentra que la notificación personal no está conforme al artículo 291 del C.G.P, el cual señala:

"3-La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (negrilla fuera de texto)

En el caso en concreto, se observa el certificado de entrega de la empresa de mensajeria "472" y se observa el documento de la citacipon pero el mismo no esta cotejado ni sellado por la empresa de mensajería. Lo anterior es necesario conforme al artículo 291 DEL C.G.P.

Así mismo allega constancias de notificación por aviso, dichos documentos si cuentan con el cotejo de la empresa de mensajería, pero no es posible tener en cuenta esta notificación ya que no se ha realizado previamente y en debida forma la notificación personal de que trata el 291 del C.G.P, lo cual es requisito para proceder con la notificación por aviso, a la luz del articulo 292 del C.G.P

Por lo cual se exhorta a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al articulo 291 Y 292 del C.G.P, de lo contrario, este Despacho, se deberá abstener de tener por notificada a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado conforme al 291 y 292 del C.G.P. al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 291 y 292 del C.GP., tal como se indicó en la parte motiva, notificando al interesado en debida forma y allegar las constancias al despacho debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 216.

Hov. 6 de dic de 2022

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5044

Dentro del Proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del Causante Silvestre Caldón propuesto por **DAGOBERTO CALDÓN VALENCIA**, se encuentra por parte de Estrado Judicial y de una revisión exhaustiva del mismo, que al interior del petitorio de la demandada, específicamente en el numeral séptimo de los hechos el apoderado judicial indica lo siguiente: "A pesar de los múltiples llamados a los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo, éste ha sido infructuoso porque los herederos, no han mostrado interés en realizar de manera conjunta dicho trámite; además las relaciones interpersonales entre algunos herederos son tensas, por lo que mi poderdante no puede acceder al bien inmueble relicto, ni participar en forma equitativa en el reparto de sus legitimas rigorosas".

De lo anterior, es menester indicar que la parte demandante da indicios de que cuenta con una relación con los herederos determinados del causante, por cuanto afirma que ha realizado múltiples llamados a los mismos y que hasta el momento no puede acceder al bien inmueble que se pretende suceder, por lo anterior se requerirá al <u>Demandante Dagoberto Caldon Valencia</u>. para que se sirva informar en el término perentorio de 10 días si conoce el domicilio, teléfono o lugar de notificación de la cónyuge supérstite y de los herederos determinados, para que los allegue a este Despacho y se proceda a notificar de manera personal a los mismos según lo determinado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Demandante Dagoberto Caldon Valencia. para que se sirva informar en el término perentorio de diez (10) días si conoce el domicilio, teléfono o lugar de notificación de la cónyuge supérstite y de los herederos determinados del causante Dagoberto Caldón Valencia, para que los allegue a este Despacho y se proceda a notificar de manera personal a los mismos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUZIA

CAUSANTE. SILVESTRE CALDON
EEMANDANTE DAGOBERTO CALDON VALENCIA
EEMANDADOS. NEIDA MARIA CALDON VALENCIA Y OTROS
RADICADO: 19001418900420220060500

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 216

Hoy, 6 de dic de 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO №5223

190014189004202200797



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva y subsanación propuesta por PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA como apoderado judicial de AUTOMOTORES DEL INGENIO S.A.S., NIT 9009296177 y en contra de SANDRA YINETH GIRON TIMANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34562634 y GV FITNESSMAS S.A.S., NIT 9012723633, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de AUTOMOTORES DEL INGENIO S.A.S., NIT 9009296177 y en contra de SANDRA YINETH GIRON TIMANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34562634 y GV FITNESSMAS S.A.S., NIT 9012723633, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- 1. \$2'778.000,00 por concepto de Saldo de Cánon de Arrendamiento correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-
- 2. \$2'536.000,00 por concepto de Saldo de Cánon de Arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-
- 3. \$3'713.500,00 por concepto de Saldo de Cánon de Arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en el contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la suma denominada Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Diciembre del año 2.022, por n haberse causado a la fecha de presentación de la demanda, teniendo como base lo pactado en el Contrato de Arrendamiento Cláusula IV.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10003029, Abogado en ejercicio con T.P. # 184624 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de AUTOMOTORES DEL INGENIO S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a AUTOMOTORES DEL INGENIO S.A.S., NIT 9009296177, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

La Juez.

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 216

Hoy, 6 de dic de 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO № 5016

190014189004202200824



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, NIT 8301383031 y en contra de CAROL YULIANA CEBALLOS RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061744867, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, NIT 8301383031 y en contra de CAROL YULIANA CEBALLOS RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061744867, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'177.314,00 por concepto de Saldo De Capital de la obligación contenida en el Pagaré # 16518187 materia de ejecución; más la suma de \$41.512,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 26 de Octubre de 2.022 hasta el 26 de Octubre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ESTEBAN SALAZAR OCHOA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1026256428, Abogado en ejercicio con T.P. # 213323 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, NIT 8301383031, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MARIA ØROZCO URRUTÍA

La Juez.

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 216

HOV. 6 de dic de 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO №5218

190014189004202200825



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de ANGELA VIVINA DURAN GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34327623, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de ANGELA VIVINA DURAN GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34327623, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. VEINTISEIS MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS COP (\$26'101.784,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 4120008398 de fecha 8 de Mayo de 2.019 materia de ejecución; más la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2'023.732,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Junio de 2.022 hasta el 25 de Noviembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

ATRICIA MARIA OROZCO URRU

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 216

HOV 6 do dic de 2022

El Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº5220

190014189004202200826



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de DAVID ALEXANDERSON MUÑOZ MANQUILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061751101, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de DAVID ALEXANDERSON MUÑOZ MANQUILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061751101, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS COP (\$27'819.781),00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #4120009779 de fecha 29 de Enero de 2.021 materia de ejecución; más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1'566.812,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 21 de Julio de 2.022 hasta el 25 de Noviembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

La Juez.

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 216

HOV. 6 de die de 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO Nº5227

190014189004202200829



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA como apoderado judicial de ADRIANA YANETH RIVERA FARINANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25282273 y en contra de SANTIAGO IRIARTE SANTACRUZ y CRISTIAN MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1018479687 y 1117516269 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ADRIANA YANETH RIVERA FARINANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25282273 y en contra de SANTIAGO IRIARTE SANTACRUZ y CRISTIAN MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1018479687 y 1117516269 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- 1. \$357.000,00 por concepto de Cuota 1 de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago de fecha 20 de Diciembre de 2.021 de Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución.-
- 2. \$357.000,00 por concepto de Cuota 2 de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago de fecha 20 de Diciembre de 2.021 de Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución.-
- 3. \$142.330,00 por concepto de Cuota 3 de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago de fecha 20 de Diciembre de 2.021 de Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución.-
- 4. \$142.330,00 por concepto de Cuota 4 de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago de fecha 20 de Diciembre de 2.021 de Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución.-

5. \$825.000,00 por concepto de Cuota 5 de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago de fecha 20 de Diciembre de 2.021 de Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución.-

6. \$825.000,00 por concepto de Cuota 6 de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago de fecha 20 de Diciembre de 2.021 de Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061728076, Abogado en ejercicio con T.P. # 303949 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a ADRIANA RIVERA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25282273, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

BATRICIA MÁRYA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

Hoy. 6 do dicalo 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO N°5229 190014189004202200830



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA, como apoderado judicial de ENGLISH PLANET SAS en contra de YAMID FERNANDO PARUMA VELASCO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (subraya el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del memorial poder no se menciona el correo electrónico inscrito en el SIRNA del apoderado y así mismo no aparece enviado o constancia de envío del memorial poder, desde la dirección electrónica inscrita dentro del registro de Cámara de Comercio de la entidad poderdante para efectos de notificaciones judiciales.

De otro lado, las pretensiones incoadas por el abogado que funge como representante de la empresa activa no son claras, ya que aparecen mencionados unos capitales, unos intereses, unas fechas, unas liquidaciones que no permiten establecer de manera clara la obligación y con ello diluyen las características esenciales de la obligación de ser claras, expresas y exigibles.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA, como apoderado judicial de ENGLISH PLANET SAS en contra de YAMID FERNANDO PARUMA VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION notifiau.

Popayan 6 de 4. 2. 2. 6
Por anothe ion en ESTADO N° 216

El auto anterior.

El Secretaño :